



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130773-1

"Banegas Alfredo Daniel, González Mariano Gastón,
Lescano Héctor Aníbal y Lescano Jonatan Gabriel
s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal rechazó los recursos interpuestos por el Defensor Oficial Adjunto ante esa sede, en favor de Héctor Aníbal Lescano y Jonatan Gabriel Lescano, y por los defensores de confianza de Mariano Gastón González y Alfredo Daniel Banegas contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que condenó a los nombrados a la pena de prisión perpetua (fs. 100/133 vta.).

II. Contra esa resolución, tanto el Defensor Oficial Adjunto como los defensores particulares mencionados interpusieron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley en favor de sus asistidos (fs. 139/160, 163/172 vta. y 173/187 vta., respectivamente).

III. La Sala interviniente del Tribunal de Casación Penal declaró la inadmisibilidad del recurso interpuesto -por derecho propio- por el imputado Héctor Aníbal Lescano y declaró la admisibilidad de los recursos extraordinarios del Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación, en favor de Héctor Aníbal Lescano y Jonatán Gabriel Lescano, de la abogada de confianza de Mariano Gastón González y del abogado de confianza de Alfredo Daniel Benegas.

IV.a. *Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Héctor Aníbal Lescano y Jonatan Gabriel Lescano.*

Denuncia el recurrente arbitrariedad de la sentencia por revisión aparente, indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes de la Corte federal, afectando la defensa en juicio y el debido proceso legal.

Considera que la conclusión del Tribunal de Casación desconoce la vigencia del límite impuesto por los arts. 366 y 367 del C.P.P., relativos al derecho a controlar la prueba de cargo como corolario del sistema acusatorio instaurado, y del principio *in dubio pro reo*, al resultar necesaria la certeza apodíctica para fundar la condena.

Expresa que con la incorporación por lectura de los testimonios prestados en la etapa de instrucción por Alfredo Antonio Villarruel; Sebastián Alexis Desbat; Ramiro Damián Fernández; Walter Daniel Zárate; Karen Elvira Pérez y Pamela Edith Zanazzi no se encuentra a resguardo el derecho de defensa, dado que las facultades de confrontación propias del juicio oral y público no se vieron desplegadas.

Señala que, si bien puede afirmarse la existencia de un acometimiento armado, no resulta debidamente acreditado que todos los intervinientes hayan dirigido la agresión hacia el resultado luctuoso, lo que impediría afirmar, fuera de toda duda razonable, la coautoría funcional que pretende acreditarse mediante el homicidio premeditado en los términos del art. 80 inc. 6 del C.P.

Sostiene que se han inobservado en el caso las garantías



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130773-1

constitucionales de defensa en juicio y debido proceso legal, dado que lo resuelto involucra la inobservancia de las directrices impartidas por el proceso acusatorio, donde la regla general es la valoración de los elementos de convicción que son sometidos al contradictorio, como corolario de la inmediación y la bilateralidad propia de ese esquema. Señala que los magistrados que votaron en mayoría expusieron los argumentos por los que se apartan del voto del juez Ordoqui, en lo que se considera un apartamiento de la doctrina del fallo "Benítez", considerando que con ello se ha consagrado una revisión aparente de la cuestión y se ha concretado una afectación a la defensa en juicio, dado que el perjuicio concreto recae en el control efectivo sobre los elementos de cargo que hace al derecho de confrontar los testigos que sirvieron de sustento para la imputación dirigida a Héctor Aníbal y Jonatan Gabriel Lescano.

Añade que, a criterio de los jueces Celesia y Mancini, la decisión del Tribunal de mérito de incorporar por lectura al debate las declaraciones testimoniales prestadas en la etapa de instrucción por las personas que al momento del debate se encontraron ausentes por no poder determinarse su paradero, no merece censura conforme lo normado por el art. 366 cuarto párrafo del C.P.P., para indicar luego que la determinación de la autoría de Héctor Aníbal Lescano ha sido construida por el Tribunal con la incorporación por lectura de testimonios de dudosa credibilidad, dada la animosidad y parcialidad de los dichos que han sido denunciados y que surge del contexto en el que las declaraciones se han vertido, cercenándose, de ese modo, el derecho de controlar la prueba de cargo mediante la declaración prestada en el debate oral, como lo establece el código de rito.

Sobre las declaraciones incorporadas por lectura señala el recurrente que, frente a un elemento probatorio que en principio no aparece como irreproducible en los términos del art. 274 del C.P.P., nada hace presumir que eventualmente lo será, por la ineficacia de la administración en resguardar como es debido los medios de prueba y se pretenda suplir esa impotencia de hacer comparecer a los testigos con la simple incorporación por lectura de sus testimonios.

Expresa, en definitiva, que la intervención de la defensa permite el control efectivo y útil sobre el medio probatorio en cuestión, lo que no ha acontecido en el caso y trae a colación el precedente "Benítez" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en apoyo de su planteo.

Destaca que, pese a la ausencia de control efectivo de la defensa sobre los testimonios incorporados por lectura, lo cierto es que el voto mayoritario les asigna valor convictivo, sin reparar en la existencia de un conflicto previo entre dos facciones de la barra brava del Club Lanús, la "barra del Sapito" y la de "Chingolo", habiendo señalado varios testigos a Diego Goncibate como el jefe de la barra que tenía conflictos con aquellos.

Esgrime que a dicha cuestión se le agrega que fue ese mismo individuo quien llevó a declarar a los testigos Zannazzi y Pérez a la instrucción, y aún cuando resulte loable la actitud de velar por el esclarecimiento del hecho y llevar a los testigos a los efectos de deponer, lo cierto es que dicho individuo no ha hecho lo propio al momento de desarrollarse el debate oral, quizá por la imposibilidad de encontrarlos o, como apuntó esa defensa, por la concreta posibilidad de que dichas testigos se contradigan en el juicio y quede



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130773-1

al descubierto el entramado que rodea al hecho.

Añade que, incluso en el marco del acta de debate oral, más allá de las inconsistencias apuntadas por el defensor de juicio respecto al contenido de las declaraciones de Zanazzi, Pérez y Villarruel, concretamente se apunta esta cuestión e incluso se afirma que Karen Zanazzi ha sido procesada por el delito de falso testimonio.

Concluye así que la autoría de Héctor Aníbal Lescano se pretende acreditar con la incorporación por lectura de los testimonios en cuestión, sin posibilidad de ejercer el debido control de esa imputación.

Añade que si bien la declaración testimonial del funcionario policial Pablo Gutiérrez lo ubica en el lugar de los hechos, ello se contradice con otros testimonios, como por ejemplo el de Desbat, que refiere haber visto con nitidez a 50 metros del lugar a los autores del injusto, no indicando entre ellos al "negrito" Lescano, haciendo alusión al momento previo, cuando no tendrían puestas las capuchas.

Entiende que, en las condiciones descriptas, la sentencia del Tribunal intermedio ha infringido el derecho a ser oído, como derivación del de defensa en juicio, al prescindir de las razones centrales por las que se denunciara la arbitraria valoración de la prueba; prescindencia que correlativamente importa la arbitrariedad del pronunciamiento por apartamiento de las constancias de la causa.

Finaliza el embate aduciendo que se pretende condenar a Héctor Aníbal Lescano y Jonatan Gabriel Lescano en base a prueba ilegítimamente incorporada por lectura y carente de la certeza necesaria para fundar un pronunciamiento de esas

características.

Por otra parte, denuncia infracción al art. 364 del C.P.P., indicando que los magistrados consideraron por unanimidad que el mismo resultaba intangible, dado que oportunamente no se efectuó protesta en relación a ese extremo, haciendo alusión a la doctrina de los propios actos como manifestación tácita que configura un impedimento para "*ir hacia atrás*" pretendiendo replantear derechos abdicados.

Aduce que, sin perjuicio de la responsabilidad que recae sobre las partes intervinientes en el proceso por las consecuencias de los actos propios, lo cierto es que la infracción al art. 364 del rito denunciada no resulta una mera inobservancia a las formas en que se desarrollan los interrogatorios, sino que involucra sustancialmente el correcto desempeño de la administración de justicia, cuestión de neto corte federal. Precisa que la infracción denunciada importa una nulidad de carácter absoluto y plenamente oponible a los actos precluidos, dado que expresamente se ha reconocido que estas pueden solicitarse en cualquier etapa del proceso, por comprometer garantías esenciales (art. 203, CPP).

Por último, plantea la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua dispuesta por el art. 80 del C.P. y expresa que esa modalidad de encierro atenta contra los principios de legalidad, igualdad ante la ley, culpabilidad y proporcionalidad.

Sostiene que en autos, habiéndose determinado la concurrencia de atenuantes -carencia de antecedentes condenatorios-, al igual que las circunstancias personales y los factores subjetivos que pudieron haber incidido en el comportamiento de sus asistidos, resulta absurda la pena impuesta, pues dicha valoración sólo puede ser plasmada mediante la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130773-1

imposición de una pena temporal.

Añade que ese modo de actuar afecta también el principio de culpabilidad, por obligar a los Jueces a tratar a sus asistidos como una homogeneidad (no como un ser único), sometidos a la aplicación ciega e indiferente de la pena.

Expresa que, frente a la confirmación del encuadre legal, la única posibilidad que existiría sería compatibilizar la pena con la totalidad del ordenamiento efectuando una interpretación *in bonam partem*, y para ello trae a colación el Estatuto de Roma.

Finaliza señalando que determinación de la pena es responsabilidad de los magistrados, que deben respetar los principios de culpabilidad, lesividad y proporcionalidad, teniendo en cuenta que la pena debe siempre guardar relación con la culpabilidad del autor y la magnitud del injusto.

IV.b. *Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensora de confianza de Mariano Gastón González.*

Denuncia en primer lugar arbitrariedad de la sentencia por violación al derecho de defensa en juicio y debido proceso. En este sentido se agravia por la consideración de los testimonios de Zanazzi, Pérez y Villarruel, incorporados por lectura y que han sido base para condenar a su asistido.

Por otra parte denuncia arbitrariedad de la sentencia por violación al principio de inocencia e inversión de la carga probatoria, indicando que ninguno de los testigos que han depuesto en el debate oral expresó haber visto a su asistido disparar contra la gente

que esperaba para ingresar al estadio del Club Lanús.

Aduna que Carlos Molido dijo que las personas que vinieron a disparar venían encapuchadas y con la cara tapada con pañuelos y que todo lo que sabía era por comentarios atribuidos a Karen Pérez, testigo que no se presentó al debate.

Señala que los testigos a los que se refiere el Tribunal revisor para confirmar la sentencia de su asistido no le atribuyen participación alguna, más que haber estado allí, y por ello entiende que se trata de invertir la carga probatoria, pretendiendo que su ahijado procesal pruebe que no tuvo participación alguna en hecho bajo juzgamiento.

Por otra parte denuncia arbitrariedad de la sentencia por inobservancia del art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto fija como marco el hecho del proceso para llegar a una decisión jurídica.

En relación a ello expresa que Mariano Gastón González no ejecutó el disparo que le causara la muerte a la víctima de autos, y que ningún obrar activo en tal sentido desplegó, sino que -simplemente- se encontraba cerca del grupo que se dice que disparó hacia otro grupo de personas que se encontraban más cerca de la cancha.

Entiende que la Sala revisora se ha excedido en el marco de lo resuelto, agregando una coautoría funcional que nunca había sido planteada, achacando a su asistido una participación que no surgió del debate.

Añade que, si se entiende que González estuvo cerca de quien habría efectuado los disparos, su participación no puede sino encasillarse dentro del instituto de la complicidad secundaria, siendo que la misma importa una forma de extensión típica que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130773-1

supone la afectación de bienes jurídicos mediante una conducta dolosa carente del dominio del hecho.

Esgrime que su asistido nunca exteriorizó acto alguno que permita concluir al juzgador que tuvo dolo respecto del resultado muerte de Sosa, ni el intento de homicidio de otras cinco personas.

Afirma, finalmente, que el caso reviste gravedad institucional.

IV.c. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor de confianza de Alfredo Daniel Banegas.

Denuncia el recurrente arbitrariedad fáctica por falta de fundamentación, prescindencia de elementos de prueba relevantes, apartamiento de las constancias de la causa y violación al debido proceso.

Expresa que en la instancia de casación esa parte cuestionó la incorporación por lectura de varias declaraciones testimoniales y el arbitrario análisis de los testimonios recogidos en la instancia del juicio oral, como así también la prescindencia de elementos conducentes a la correcta resolución de la causa.

Por otra parte, señala que voto mayoritario del *a quo* menciona que fueron tres personas las que a la carrera huían del lugar de los hechos, conforme la declaración del personal policial, pero lo que no se analiza es que las tres personas que fueron aprendidas juntas, una de ellas fue sobreseída en instrucción, pues se demostró que el acta no reflejaba la verdad de lo ocurrido y que fue incorporada de manera antojadiza, en franca violación de los preceptos legales aplicables.

En cuanto a los testimonios incorporados por lectura, refiere que los testigos no son comunes, pues su credibilidad fue cuestionada en un Tribunal de Juicio, circunstancia que motivó que se instruyera causa penal en su contra por el delito de falso testimonio, proceso que está en plena etapa de investigación. Agrega que los testimonios que fueron excluidos para emitir sentencia en aquel proceso no puede ser tenidos en consideración como prueba de cargo, situación que no fue contemplada por los jueces.

Asimismo sostiene que la mención que hace el voto mayoritario respecto a que las partes en instrucción podrían haber solicitado el control de los testigos Pérez y Zanazzi, carece de relevancia para justificar la incorporación por lectura de sus testimonios, pues el ámbito natural de contradicción y control de la prueba de cargo es en el juicio oral, por lo que no corresponde pedir a la defensa técnica que contemple la posibilidad de que los testigos no se presenten al debate oral, cuando es sabido que, en la mayoría de los juicios, los testigos de cargo se presentan normalmente a declarar lo que percibieron con sus sentidos y son los testigos mentirosos los que no se quieren presentar a juicio, pues su mentira se evidencia.

Considera que en el caso se evidencia una palmaria lesión al derecho de defensa, producida por la incorporación por lectura de los testimonios cuestionados, tornando ilegítima la sentencia recurrida.

V. En mi opinión los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos en favor de Héctor Anibal Lescano, Jonatán Gabriel Lescano, Mariano Gastón González y Alfredo Daniel Banegas no pueden ser atendidos favorablemente en esta sede.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130773-1

V.a. *Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley* interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Héctor Aníbal Lescano y Jonatán Gabriel Lescano.

El primer motivo de agravio, relacionado con la incorporación por lectura de los testimonios y la infracción al artículo 366 del Código adjetivo, no puede ser atendido, pues involucra directa y exclusivamente una cuestión de orden procesal, ajena a la acotada competencia revisora que habilita el art. 494 del C.P.P.

El recurrente no consigue, además, demostrar la existencia de la arbitrariedad que denuncia y que vincula, en el caso, con los alcances de la revisión de la sentencia de condena. En efecto, la decisión adoptada por el tribunal intermedio aparece fundada en una adecuada apreciación de las circunstancias concretas del caso, a las que aplica las normas del derecho vigente, criterio al que opone el recurrente su particular posición, sin conseguir demostrar la existencia del vicio que denuncia.

Cabe recordar que tienen dicho VVEE que: *"Corresponde desestimar el recurso de inaplicabilidad de ley deducido ya que si bien el Defensor alega la violación de la garantía de revisión amplia del fallo pues sostiene que el Tribunal de Casación debió haber advertido y subsanado las afectaciones constitucionales de la sentencia de mérito, su planteo -en rigor- se encuentra desprovisto de desarrollos argumentales que permitan desentrañar los extremos respecto de los cuales, a criterio de la parte, la casación omitió agotar la revisión conforme la doctrina del máximo rendimiento derivada del precedente "Casal". Tampoco corresponde que esta Corte*

revise ex novo la sentencia del tribunal de grado -como se desprende del desarrollo de la impugnación en trato-, puesto que tal tarea supone un reexamen de los hechos y de su prueba, que resulta ajeno a la vía intentada en tanto no medien supuestos excepcionales" (P. 109.458, sent. de 14/06/2010).

El tribunal intermedio, tras reseñar la materialidad ilícita, analizó los distintos elementos probatorios considerados como indicios que convergen en la autoría responsable de los imputados indicando que: *"Hecho I. El día 26 de mayo de 2012, siendo aproximadamente las 16:00hs, en las inmediaciones del Estadio del Club Lanús, ubicado en la intersección de las calles Guidi y Arias de la localidad de Lanús, al menos cuatro personas de sexo masculino, en compañía del menor Lucas Laejandro Lescano y Ariel Adrian Cárdenas, en forma conjunta y premeditada, con las armas de fuego que portaban, entre las que se encontraba el revólver calibre 38 marca Smith & Weson nro. de serie 350.954, les efectuaron múltiples disparos, con intenciones de provocar la muerte, a las personas que se encontraban próximas al ingreso del estadio, logrando su propósito respecto de Carlos Daniel Sosa, a quien le ocasionaron heridas de tal magnitud que produjeron su deceso e intentando sesgar la vida de Walter Zarate, Mario David Facundo Zaracho, Ramiro Fernández y Axel Javier Villalba; no logrando su cometido por razones ajenas a su voluntad. Hecho II. Que ese mismo día, instantes después, dos de las personas antes mencionadas, en la intersección de las calles Madariaga y Eva Perón, de la ciudad de Lanús Este, portaban, sin contar con la debida autorización legal, uno de ellos un revólver calibre 38 marca Smith & Weson nro. de serie 350.954 con seis vainas*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130773-1

servidas del mismo calibre en su tambor y el restante, una pistola calibre 22 marca Bersa nro. de serie 604.160, con un cartucho intacto del mismo calibre en recámara y seis en el cargador que tenía colocado. Tales extremos quedaron acreditados a partir de las piezas probatorias incorporadas por su lectura y las declaraciones testimoniales prestadas durante el debate (...) Completan el cuadro probatorio los siguientes elementos: contenido de la operación de autopsia practicada por la médica forense de la Fiscalía de Cámara Departamental; informes del Cuerpo Médico Médico Forense (...); inspección técnica practicada sobre las armas incautada; de la inspección ocular y levantamiento de evidencias físicas; el informe ocular balística; incautación de proyectil; las placas fotográficas; croquis ilustrativo; inspección ocular y levantamiento de evidencias físicas; informe ocular balística; certificado e defunción de Carlos Daniel Sosa; acta de incautación de proyectil; entre otras" (fs. 106/107).

Dicho ello, y yendo puntualmente a la incorporación por lectura de los testimonios, sostuvo la mayoría del *a quo* de manera lógica, razonada y teniendo en cuenta toda la normativa convencional inherente al tema que: "*...la decisión del a quo de incorporar al debate por su lectura las declaraciones testimoniales prestadas en la etapa de instrucción por las personas que al momento del debate se encontraron ausentes por no poder determinarse su paradero, circunstancia que fue fehacientemente comprobada, no merece censura conforme lo normado por el art. 366 cuarto párrafo del C.P.P. De la simple lectura de la norma que nos ocupa surge que la ley se refiere al testigo que se encontrare ausente sin poderse determinar su "paradero", de tal manera que no cabe*

más que concluir que la ausencia referida es aquella derivada de la imposibilidad de ubicar al testigo para que cumpla con su obligación de comparecer al juicio. En el caso de autos se constató la imposibilidad de localizar a los testigos para su notificación por haberse ausentado del lugar en que vivían y no haber podido ser localizados en otras posibles direcciones con las que se contaba en la causa, conforme surgió de las constancias acompañadas oportunamente (...) En el caso de testimonios recibidos en la etapa investigativa sin posibilidad de control de la defensa el eventual detrimento al derecho constitucional garantizado por los arts. 8 inc. 2 "f" de la CADH y 14 inc. 3 "e" del PIDCP se produce cuando es recibida la declaración o denegada la petición de la defensa de interrogar al testigo y no en el debate cuando, habiéndose, tornado ya imposible el ejercicio de aquel derecho, se decide la incorporación por lectura de la diligencia en virtud de la muerte, inhabilitación o ausencia del órgano de prueba. Sin perjuicio de que las garantías consagradas (...) referidas, respectivamente, al derecho a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y hacer lo propio con los testigos de descargo no pueden estimarse absolutas, sino sujetas a excepciones reglamentarias que no las alteren ni supriman mediante una regulación irrazonable o manifiestamente inequitativa (conf. arts. 14 y 28 de la CN), lo cierto es que el art. 366 párrafo cuarto del CPP, en sí mismo, no introduce ninguna restricción a aquel derecho ni al principio de bilateralidad e igualdad entre las partes, sino que sólo permite la incorporación por lectura de testimonios de la instrucción en supuestos excepcionales en los que la reproducción y control de esa prueba resulta ya imposible y las partes consideran su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130773-1

merituación indispensable. (v. fs. 125/126).

Cabe agregar aquí que la ausencia los testigos aparece como una circunstancia acreditada y no ha sido controvertida por la defensa. Así las cosas, puede afirmarse que el tribunal de juicio cumplió cabalmente con la exigencia requerida por el art. 366 inc. 2 del C.P.P.

Siguió expresando el *a quo*, refiriéndose al agravio relacionado con la incorporación por lectura de los testimonios, que: *"El PIDCP consagra el derecho a interrogar a los testigos de cargo, y si bien no aclara que ello sólo opera respecto de los "presentes en el tribunal"; como si lo hace la CADH, la garantía no puede sino interpretarse con este último alcance o, en todo caso, no parece prudente extenderla respecto de testigos muertos, ausentes o inhabilitados, como tampoco correspondería entender -en los mismos supuestos- conculcado el derecho a "hacer comparecer a los testigos de descargo" contenido en el mismo dispositivo legal (art. 14 inc. 3 "e" del PIDCP), aun cuando la norma tampoco aclare que ella no resulta aplicable en aquellas situaciones de excepción. Siendo entonces que el art. 366 cuarto párrafo del CPP es enteramente compatible con la CADH; y que el PIDCP sólo garantiza el derecho a interrogar a los testigos de cargo y hacer comparecer a los de descargo sin prescribir que ello opere aun frente a supuestos excepcionales en los que aquel control o la comparecencia hayan devenido fácticamente imposibles, no puede estimarse sino que nuestra regulación procesal referida a la incorporación por lectura de ciertos testimonios no resulta opuesta, sino complementaria de los referidos instrumentos*

internacionales, al fijar en forma razonable sus alcances concretos, sin alterar el debido proceso ni restringir en forma irrazonable los principios de oralidad e inmediación, resguardando así el cumplimiento de los fines del proceso penal y, eventualmente, la actuación del derecho sustantivo"(v. fs. 126/127).

Agregó el Tribunal revisor que tampoco se advertía ni había sido alegado que las diligencias incorporadas por lectura adolecieran de irregularidades que pudieran derivar en su nulidad o exclusión probatoria.

En relación a ello señaló que: "*...si luego de conocido el contenido inculpatario de algún testimonio recibido sin control de la Defensa, ésta no plantea objeción o nulidad alguna ni demuestra interés en interrogar al declarante pese a que su eventual muerte, ausencia o inhabilidad frustrarían definitivamente su derecho; no podrían entonces estimarse infringidas las aludidas normas de rango constitucional, porque la parte habría tenido en aquella etapa procesal posibilidad efectiva de interrogar al testigo precisamente hasta el momento de su muerte, desaparición o inhabilitación...*" (fs. 127 vta.).

Surge de la simple lectura del recurso extraordinario local presentado que el impugnante omite rebatir el argumento del Tribunal de Casación empleado para descartar la aplicación de la doctrina del precedente "Benítez" de la Corte federal en el caso, fundado en la existencia de acuerdo de la parte que ahora se agravia para la incorporación por lectura de los testimonios en cuestión, circunstancia que el *a quo* vincula con la doctrina de los actos propios -que importa, precisamente, asumir las consecuencias



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130773-1

procesales de la propia actuación y que es expresamente recogida en el Reglamento aprobado por la Corte Suprema para la interposición del recurso extraordinario federal al indicar que corresponde al apelante demostrar "*que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación*". Este fundamento, que pasa por alto el impugnante, basta a mi entender para descartar tanto la aplicación al caso de la doctrina del precedente citado como la violación de los principios constitucionales que en este último se consideraron afectados.

No obstante ello, tampoco se ocupa la Defensa en demostrar acabadamente que el precedente "Benítez" (CSJN causa B. 1147. XL; sent. del 12/12/2006; Fallos 329:5556) que invoca en sustento de su pretensión, resulte aplicable al caso, exigencia que no cabe pasar por alto en función de las diferentes circunstancias fácticas que dieran lugar a aquél pronunciamiento del Máximo Tribunal Federal y al cuestionado en autos. En efecto, la Corte Suprema destacó en "Benítez" que en el caso "prácticamente toda la prueba de cargo de alguna significación fue incorporada por lectura" (cons. 12), circunstancia que no puede afirmarse sin más en el presente y es carga de la parte explicar por qué razón -a pesar de ello- el mismo criterio debería ser utilizado en el presente, en donde la parte no lo ha hecho de modo suficiente (art. 495, C.P.P.).

Puede apreciarse entonces, que la respuesta del órgano revisor a los agravios que le sometiera la defensa no puede reputarse dogmática, contraria al doble conforme o arbitraria en algún sentido. En particular, considero que el impugnante no consigue demostrar la existencia de los vicios que denuncia, mas estiman suficientes los indicios antes

enunciados -de cuya valoración omite ocuparse el impugnante (tal como lo señale *ut supra*)- para establecer la autoría de los imputados en autos.

Cabe tener presente, además, el criterio adoptado por la Corte Federal ante una situación similar, al indicar que no puede sostenerse que la incorporación por lectura de prueba de cargo genere necesariamente una iniquidad inaceptable entre los derechos colisionantes, agregando que no toda restricción del derecho a interrogar es incompatible con la noción de un juicio justo, en tanto y cuanto -como en el caso- no se resigne definitivamente a mantener el equilibrio que debe mediar entre la acusación y la defensa (CSJN G.1359.XLIII "Gallo López, Javier s/ causa N° 2222", 7/6/2011).

Tampoco consigue demostrar, en modo alguno, que la revisión efectuada por el juzgador intermedio haya sido aparente. A diferencia de lo expuesto por el recurrente, estimo que el tribunal intermedio ha dado una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formulara en torno a la participación de los procesados en el evento y en lo tocante al encaje legal correspondiente, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina.

En ese sentido cabe destacar que el órgano revisor mencionó, respecto de la participación que le cupo a Jonatan Gabriel Lescano, que: "*[s]egún surge de la segunda cuestión del fallo en crisis, Jonatan Gabriel Lescano en las declaraciones prestadas bajo el marco de la causa 5789/3 a fs. 144/147 reconoció poseer el apodo de 'toti'. Por su parte, Mariano Gastón González a fs. 1256/1262 de la misma causa*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130773-1

aludida, dijo ser identificado como 'culón' (...) el testigo Gabriel Alejandro Díaz manifestó en el debate que, el día de los hechos, pudo ver entre el grupo de personas que estaban a escasa distancia desde donde salieron los disparos a "culón" y a "toti", entre otros. Señalando que, "estaban todos parados" y fue éste último quien sacó un arma automática y empezó a disparar a mano extendida, a la altura del pecho de las personas que estaban en el lugar, escuchando alrededor de quince o veinte disparos. Dijo a su vez, que pudo observar a un chico herido producto de un disparo en el pecho y a cinco o seis personas heridas, proviniendo los proyectiles desde el lugar donde estaba 'toti' (cfr. fs. 31 del legajo nro. 72267)" Del análisis de la presente declaración se desprende que Jonatan Gabriel Lescano alias "toti" fue la persona que, según el testigo Díaz, efectuó los disparos hacia el lugar donde ocurrió la muerte de Carlos Daniel Sosa y las heridas a las demás víctimas. A su vez el deponente ubicó a Mariano Gastón González alias "culón" en el grupo agresor.

Del mismo modo, el tribunal *a quo* hizo hincapié en los testimonios de Leonardo Fabián González y Carlos Jorge Molido para concluir que de la valoración conjunta de los elementos de cargo efectuada por los jueces de mérito se corroboró que Jonatan Lescano y Mariano González formaron parte del grupo que, el día 26 de mayo de 2012, en las inmediaciones del estadio del Club Lanús, agredió fatalmente a Carlos Sosa y produjo heridas a Ramiro Fernández, Walter Zarate, Leandro Mario Borda y Mario Zaracho (fs. 114/116). (fs.).

En lo que respecta a la participación que le cupo a Héctor Anibal

Lescano en el evento bajo juzgamiento, sostuvo que: "...conforme quedó constancia en el acta de debate, el funcionario policial Pablo Gutiérrez y el testigo Juan Ramón Aguiar, afirmaron en el juicio que el "Negrito" Lescano era uno de los sujetos que se encontraban presentes en el lugar del hecho formando parte del grupo agresor. Así las cosas, y teniendo en cuenta que tal como surge de la planilla de AFA acompañada como instrucción suplementaria, el partido del que participó Héctor Lescano el día del hecho tuvo horario de inicio a las 21:30 horas, resulta de toda lógica la conclusión sentencial relativa a que su presencia en ese partido de ningún modo se contrapone y por tanto no debilita los testimonios que lo colocaron en el lugar del hecho aquí juzgado, pues éste tuvo lugar a las 16:00 horas aproximadamente. " (vta.130 vta/131).

La disconformidad del impugnante con el resultado de esa tarea revisora manifestada en su presentación no basta para fundar la denuncia de vulneración a la normativa convencional pertinente que formula (doct. art. 495, CPP).

Cabe agregar que el recurrente retoma en su presentación ante esta sede la línea seguida en el recurso de casación, reproduciendo las objeciones que se formularan en torno a la precisión y coherencia de los testimonios de cargo antes mencionados. De ese modo, no hace más que manifestar su disconformidad con el resultado que arrojara la valoración de la prueba en la instancia de mérito, con posterior confirmación de la alzada ordinaria, sin poner en evidencia la existencia de vicios lógicos que descalifiquen al pronunciamiento y que ameriten una excepcional revisión en esta sede de cuestiones que exceden claramente el acotado ámbito habilitado por el art. 494 del CPP.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130773-1

Amén de ello, el *a quo* señaló que, sin perjuicio de la oposición de la defensa a la incorporación del acta de procedimiento que plasmó la circunstancias bajo juzgamiento, lo cierto es que concurrieron al debate a prestar declaración testimonial los funcionarios policiales que intervinieron en tal diligencia, ratificando en un todo lo allí consignado y recreando testimonialmente lo ocurrido, especialmente reconocieron las armas que les fueron exhibidas como las que secuestraron en aquella oportunidad (v.f.s. 129).

Por otra parte, el recurrente formula planteos relacionados con la falta de fundamentos para aplicar las figuras calificadas, mas ninguno de ellos puede ser atendido.

En primer lugar, porque corresponde aplicar la doctrina de esa Suprema Corte que indica que es preciso rechazar el motivo de agravio relacionado con la errónea aplicación de la ley sustantiva por parte del Tribunal de Casación si éste refiere, en realidad, a cuestiones relativas a la determinación del hecho y la valoración de la prueba, que no son propias del ámbito de conocimiento de esa corte, salvo supuestos excepcionales que no han sido denunciados ni evidenciados en el caso, pues los planteos del impugnante suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista en las instancias previas, mas tales contenidos no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley bajo estudio (cfr. P. 112.897, sent. de 7/5/2014 y sus citas).

En segundo lugar, considero correcto el razonamiento efectuado por el *a quo*, al momento de confirmar la calificación endilgada al imputados en cuanto señaló que:

"...se pudo determinar que los aquí imputados actuaron en forma conjunta para diagramar el injusto, concertaron previamente encontrarse en las inmediaciones del estadio, reunieron las armas de fuego que utilizaron para lograr sus designios, especificaron el rol que debían cumplir en el desarrollo de la acción premeditada, coactuando al efecto, sin mediar palabras proceder a extraer las armas de fuego con las que habían concurrido al lugar y efectuaron disparos a las zonas vitales de los cuerpos de las personas que se encontraban en el lugar, con el propósito de dar con la muerte de los presentes, logrando el objetivo en el caso de Carlos Daniel Sosa y viendo frustradas sus intenciones respecto de las demás personas que sobrevivieron a la agresión." (fs.116/ vta.)

La decisión cuenta, en lo que respecta a la determinación de la activa intervención de los partícipes en los hechos ejecutando un plan común, con fundamentos suficientes, cuya razonabilidad no ha sido puesta en crisis por el impugnante. El agravio aparece, entonces, meramente dogmático pues carece de anclaje en las circunstancias concretas del caso y resulta insuficiente (art. 495 CPP).

Tampoco ha de ser atendido el agravio vinculado con la violación al artículo 364 del Código Procesal Penal.

En este sentido, considero que el planteo del recurrente no logra revertir lo señalado por el *a quo*, en cuanto sostuvo respecto a dicho embate que:
"...conforme surge del acta de debate, durante las declaraciones aludidas por el quejoso éste no se opuso ni formuló protesta alguna cuando el a quo efectuó preguntas, por lo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130773-1

que su planteo en esta instancia deviene inoportuno pues al no haber realizado la protesta respectiva pierde le derecho al recurso sobre el punto, tal como lo dispone el art. 429 del ritual. Opera en la especie la "doctrina de la responsabilidad por los actos propios", como manifestación de la voluntad -tacita o expresa- que configura un impedimento para "ir hacia atrás", replanteando derechos abdicados o actos consentidos por acto unilateral. La mentada doctrina hace responsables a las partes por la consecuencia de los actos propios -acciones y omisiones- cumplidos en las distintas etapas del proceso, y en consecuencia impide admitir en esta etapa recursiva la pretensión de la defensa..." (fs.118/ vta.).

En el mismo sentido ha señalado la Corte de Justicia de la Nación que *"...la doctrina de los actos propios que ha sido construida sobre una base primordialmente ética sirve para descalificar ciertos actos que contradicen otros anteriores en tanto una solución opuesta importaría restar trascendencia a conductas que son jurídicamente relevantes y plenamente eficaces"* (Fallos: 323:3035, considerando 15 y sus citas, entre otros).

Por último, considero que tampoco puede ser atendido el agravio dirigido a cuestionar la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua prevista para el delito de homicidio agravado por el que fueron condenados los aquí imputados (art. 80 inc. 6, CP).

El recurrente no consigue rebatir lo expresado por el *a quo*, en cuanto sostuvo que: *"[e]n nuestra legislación vigente no existen las penas a perpetuidad estricto sensu, es decir, todas habilitan la posibilidad de obtener la libertad a condición*

de verificarse una serie de requisitos temporales y exigencias de buen comportamiento y progresión en el tratamiento penitenciario (arts. 13 CP, Ley 24660 arts. 16, 23, 54 y concord, ley 12.256, art. 101 y concord).// Adicionalmente, habiéndose judicializado plenamente le proceso de ejecución, el control jurisdiccional asegura una más plena vigencia de los estándares constitucionales y convencionales sobre las garantías individuales, reduciendo notablemente cualquier margen de arbitrariedad (...) la discriminación que realiza el legislador para asignar la pena de prisión perpetua a los delitos del art. 80 del CP, se funda en el mayor disvalor de acción (...) esas mismas razones de mayor gravedad del injusto justifican la mayor severidad de la pena y de ese modo la norma observa las exigencias del principio de proporcionalidad. Por otro lado, la accesoria del art. 12 que acompaña a toda pena que supere los tres años de prisión, importa una restricción parcial en el ejercicio de los derechos allí consignados (...) en cuanto al fin resocializador de la pena, debe destacarse que la regulación de la CADH, norma incorporada a la CN y recogido por las leyes de ejecución de la pena, no es excluyente de otros fines de la pena. En lo demás, al no importar la perpetuidad -según nuestra legislación- la prisión de por vida, el argumento de pérdida de virtualidad del derecho a la resocialización pierde contenido. Estas razones justifican la legítima vigencia del art. 80 del C.P en cuanto conmina la conducta allí desvalorada con la pena de prisión perpetua, por descartar la afectación de los principios constitucionales de igualdad, dignidad humana y proporcionalidad" (fs. 119/120).

Surge de esos pasajes que el revisor se ocupó del planteo y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130773-1

descartó la inconstitucionalidad propuesta, desentendiéndose el recurrente por completo de esta respuesta, volviendo a proponer la determinación numérica de la pena perpetua, argumento que carece de todo asidero legal, y formulando consideraciones dogmáticas, sin indicar cuales serían las particularidades del injusto concreto cometido por su asistido o aquellas condiciones personales que atenuarían el reproche formulable, omitiendo, en definitiva, demostrar cabalmente la existencia de la falta de proporción denunciada.

Cabe añadir que tampoco aparece como una argumentación eficaz para sustentar la propuesta de la parte la referencia -también novedosa- a la ley 26.200, pues el impugnante omite vincular la citada norma con las concretas constancias de la causa, ni explica en qué modo la entidad del injusto atribuido a sus asistidos o su culpabilidad por el hecho se verían atenuadas a partir de la sanción de aquella norma.

Además, dicha normativa sólo es aplicable para los delitos a los que ella alude y en los casos en los que resulte competente la Corte Penal Internacional (art. 2, ley 26.200) y estipula en su artículo 8 que la pena máxima será de veinticinco años de prisión para cualquier "forma" o "comisión" de genocidio siempre y cuando no ocurra la muerte de una persona, supuesto en el que la pena aplicable será la de prisión perpetua.

Aduno a ello que el recurrente elude toda referencia al art. 12 del mencionado cuerpo normativo el cual reza: "*La pena aplicable a los delitos previstos en los arts. 8 , 9 y 10 de la presente ley, en ningún caso podrá ser inferior a la que le pudiera corresponder si fuera condenado por las normas dispuestas en el Código Penal de la Nación*". La norma citada viene, precisamente, a solucionar cualquier incoherencia que pudiera

reputar la incorporación de los delitos previstos en el Estatuto de Roma al ordenamiento interno, recurriendo a un criterio compatible con el carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales que el art. 1 del Estatuto asigna a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, circunstancia que impide atribuir a la ley en cuestión el genérico efecto de reducción de las escalas penales que pretende el recurrente.

Por todo ello, considero que el recurrente no cumple en el caso con la carga de dotar al planteo de inconstitucionalidad que formula de un sólido desarrollo argumental, apoyado además en las circunstancias de la causa, incumplimiento que impone el rechazo del reclamo (cfr. P. 119.547, sent. de 21/8/2013 y sus citas).

V.b. *Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto la defensora de confianza de Mariano Gastón González.*

En cuanto al primer agravio que trae a esta sede la recurrente, relacionado con la incorporación por lectura de los testimonios de Alfredo Antonio Villarruel; Sebastián Alexis Desbat; Ramiro Damián Fernández; Walter Daniel Zárate; Karen Elvira Pérez y Pamela Edith Zanazzi, me remito a lo señalado en el apartado V. a., en el que propusiera el rechazo del agravio sustancialmente análogo traído por el defensor oficial de los coimputados.

El segundo de los agravios tampoco puede ser atendido, en tanto las cuestiones que intenta introducir en esta instancia la recurrente se relacionan con la acreditación de los hechos y la valoración probatoria, materia ajena a la acotada competencia de esa Suprema Corte en tanto como en el caso, no medie absurdo o alguna de causal de arbitrariedad.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130773-1

En lo que respecta a la activa intervención de Mariano Gastón González en el evento también me remito a lo expuesto en el apartado V.a., donde reseñara la respuesta que recibieran en la instancia intermedia los agravios formulados en este aspecto.

El agravio dirigido contra la atribución de una coautoría funcional a González en el homicidio, tampoco puede ser acogido favorablemente.

En el contexto descrito por el *a quo* es correcta la aplicación de la doctrina según la cual las particularidades del aporte de cada uno de los coautores pierde la relevancia que la recurrente pretende asignarle pues, como es sabido, la coautoría funcional permite -reunidos los extremos que exige su aplicación- la atribución recíproca de las consecuencias correspondientes a la conducta de cada uno de los coautores.

En el mismo sentido ha señalado esa Suprema Corte que: *"La decisión común es el vehículo que determina la conexión de los diversos aportes al hecho llevados a cabo por distintas personas, permitiendo imputar a cada uno de los intervinientes la parte de los otros. Ciertamente, no siempre es sencillo distinguir si tal o cual modalidad de aporte objetivo atribuye realmente el dominio del hecho, a fin de imputar coejecución o simplemente otra forma de cooperación. Sin embargo, hay consenso generalizado en afirmar la coautoría cuando quien ejecuta junto con otro u otros el evento criminoso lo hace en virtud de un acuerdo previo por el cual cada uno conoce la acción de los demás y distribución de funciones. Justamente, esto es lo que caracteriza la coautoría de las demás formas de intervención a través de pluralidad de autores. En aquella el hecho no es dominado por uno de los intervinientes, sino por el*

conjunto o "colectivo". Importa, pues, el despliegue de una parte del suceso típico en combinación con el aporte de los otros. Por ello, rige en la coautoría la imputación recíproca de todas las contribuciones al suceso que tienen lugar en el marco del común acuerdo" (P. 127.705, sent. de 20/12/2017).

Descartadas las objeciones planteadas por la impugnante en el plano probatorio -respecto a la participación que le cupo a su asistido en el hecho aquí juzgado-, el a quo destacó que: "*[e]l grupo agresor, entre los que se encontraban Mariano González y Jonatan Garbriel Lescano pactaron previamente encontrarse en las inmediaciones del estadio para dar con la muerte de las personas presentes en el lugar. Si bien los testigos no refirieron ver a González efectuar disparos, es lógico afirmar que, el mismo sabía que Jonatan Lescano detentaba un arma de fuego, ya que actuaron mancomunadamente asumiendo cada uno un rol protagónico; de modo que ese accionar, planeado en conjunto demuestra que el imputado conocía cada una de las circunstancias, entre ellas la existencia del arma. Para finalizar, la señora defensora postuló que el direccionamiento de la causa por parte de Diego Goncebate, como jefe de la barra brava, con la complicidad de otros miembros del grupo y de la policía (...) si la recurrente tuviera noticia fehaciente de dichas actividades policiales a extramuros de la legalidad tiene, como cualquier ciudadano de la Provincia, la posibilidad de ponerlas en conocimiento de las autoridades competentes..." (fs. 122 vta./123 vta.).*

Dichas apreciaciones devienen incommovibles en tanto no fueron refutadas por la esmerada defensora, quien insiste con sus argumentos, los cuales fueron



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130773-1

descartados por el Tribunal *a quo*, tal como se señaló en el pasaje precedente.

Así, el agravio deviene a todas luces, insuficiente (art. 495, CPP).

En relación a la invocación de "gravedad institucional" la misma no puede ser atendida en tanto aquella está íntimamente relacionada -en grado de dependencia- a la verdadera existencia de una situación aprehensiva de interés institucional, no advirtiéndose en el caso la presencia de una situación de las características preahudidas. En esta línea de pensamiento la Corte Suprema de Justicia ha resuelto que "*no cabe hacer lugar a la invocada existencia de gravedad institucional, si tal planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de aquella circunstancia*" (cfr. causa P. 123.095, sent. de 24/8/2016).

Si bien la parte alegó arbitrariedad en la sentencia (fs. 800 vta.), no demuestra que afecte al interés "de la comunidad ni a la administración de justicia" (cfr. causa P. 118.678, sent. de 4/6/2014).

Asimismo la impugnante, denunció arbitrariedad por "defectos de fundamentación y motivación", mas omitió relacionar sus denuncias con los argumentos brindados por la sentencia de casación.

Considero que resulta aplicable al caso la doctrina que indica que: "*las diversas aseveraciones formuladas no logran evidenciar en lo resuelto la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o la existencia de un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (arg. art. 18, C.N.). En efecto, más allá de que la parte expresa su*

oposición a la actividad valorativa, no evidencia que el reproche practicado contra el imputado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia" (cfr. P. 103.603, sent. de 9/12/2009).

En definitiva, no se advierte que la sentencia padezca de algún vicio que bajo el prisma de la pretoriana jurisprudencia del Máximo Tribunal federal, encasille en el elenco de supuestos que se incluyen en el amplio catálogo de la arbitrariedad denunciada.

No corresponde aplicar la doctrina de la arbitrariedad cuando el tribunal ha expresado fundamentos fácticos que, más allá de su acierto o error, resultan suficientes para sustentar sus conclusiones y si las impugnaciones propuestas sólo traducen discrepancias con el criterio de selección y valoración de las pruebas aplicadas por la alzada (conf. Fallos: 323:4028)

Cabe recordar que: *"el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN, Fallos: t. 310, pág. 234).* Y más allá de su enfática discrepancia con el *a quo*, la defensora particular no pone en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado.

Considero, por lo hasta aquí expuesto, que corresponde rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley bajo análisis.

V.c. *Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130773-1

interpuesto por el defensor de confianza de Alfredo Daniel Banegas.

En lo que concierne a los agravios dirigidos a objetar tanto la incorporación por lectura de los testimonios y el acta policial antes referidos, como así también a la participación que le cupo al imputado Banegas en los hechos objeto del proceso, en virtud de la valoración probatoria efectuada, me remito a lo señalado en el punto V.a..

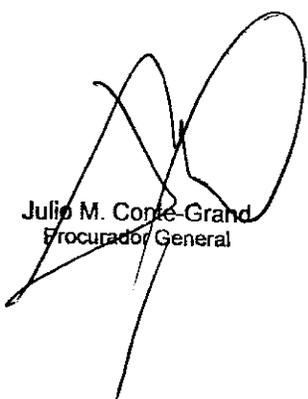
Solo estimo oportuno añadir a lo ya expuesto una referencia a lo específicamente analizado por el *a quo*, en cuanto a que: *"...Alfredo Banegas y Héctor Lescano fueron también participantes activos del grupo de personas que mancomunadamente llevaron a cabo el ataque armado con fines de provocar la muerte de personas que se encontraban a la espera de ingresar al estadio. Resultó contundente la directa imputación que les dirigió a Banegas la testigo Karen Pérez, quien declaró en dos oportunidades durante la instrucción de la presente causa, una en sede policial y otra en sede judicial, y además lo hizo en los debates que se desarrollaron por este mismo hecho en el marco de las causas en las que resultaron condenados el menor Lucas Alejandro Lescano y de Ariel Adrián Cárdenas alias 'colo'. En todos esos casos la testigo Pérez señaló a Alfredo Banegas como uno de los sujetos a los que vió armados formando parte el grupo agresor. Cabe destacar a esta altura, que esta sindicación consta además en el acta de debate correspondiente a la causa n° 143 del Tribunal Único de Responsabilidad Juvenil, seguida a Lucas Alejandro Lescano alias "king", que fuera incorporada por su lectura como prueba útil en la causa que aquí se trata, y en este caso la incorporación fue con expreso consentimiento de todas las partes. Según la constancia*

que se dejó en esa última pieza documental, la testigo Karen Pérez manifestó en el debate oral ante el fuero de menores que "los que venían era el grupo de Sapito"; que "reconoce a algunos de ellos por apodos, King, Baby, Terre, el Culón, Toti, Alfredo" y que Toti y Alfredo Banegas tenían armas en la mano..." (...) las manifestaciones de esta testigo en ese aspecto se ven robustecidas por el contundente indicio de oportunidad surgido de las circunstancias y modo en que fue aprehendido Banegas, esto es en las inmediaciones del lugar del hecho, en situación de fuga y, fundamentalmente, portando una pistola calibre 22 con cartucho intacto en la recámara y seis en el cargador que tenía colocado..." (fs. 127 vta./129).

En ese contexto, las consideraciones vertidas por el recurrente aparece manifiestamente insuficientes para revertir en esta sede la decisión adoptada por el Tribunal de Casación Penal (doct. arts. 494 y 495, CPP).

VI. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos en la causa de referencia.

La Plata, 3 de julio de 2018.


Julio M. Corte-Grand
Procurador General